



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3229/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3229/2024

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

En medio electrónico: 1.- Copia simple de los oficios y memorándums que la JUD de Control Documental generó de 2022 a 2024; y 2.- El listado de personal que tiene a su cargo con cualquier tipo de contratación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no pudo realizar la consulta directa del requerimiento 1.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR porque el sujeto obligado no realizó el procedimiento correcto para dar acceso a las documentales solicitadas, que contienen información confidencial y reservada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, control documental, consulta directa, confidencial y reservada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3229/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Consejería Jurídica y de Servicios Legales**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3229/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El trece de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161724000889**<https://sicom.plataformadetransparencia.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml><https://sicom.plataformadetransparencia.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml>

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

a.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito copias simples de los oficios, memorándum, del año 2022 al 2024 que la jud de control documental genero en eso años. Solicito el listado de personal que tiene a su cargo con cualquier tipo de contratación” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veinticuatro de junio, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio CJSJL/UT/1485/2024, de fecha veinticuatro de junio, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General de Regularización Territorial**, misma que envió el oficio **CJSJL/DGRT/DCSE/SDSEP/281/2024** de fecha 19 de junio de 2024, signado por la Lic. Martha Alejandra Cordero Casas, Subdirectora de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, mediante el cual anexó similar **CJSJL/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/50/2024** de fecha 18 de junio de 2024, signado por el Lic. Iván Moisés Gonzales Salinas, Jefe de Unidad Departamental de Control Documental, a través de los cuales se da contestación y atención a la solicitud de mérito, mismos que se anexan al presente para mayor referencia.

[...]”

B) Oficio CJSJL/DGRT/DCSE/SDSEP/281/2024, de fecha diecinueve de junio, suscrito por la Subdirectora de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas de la Dirección General de Regularización Territorial, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular, con la información antes solicitada se precisa que la Dirección General de Regularización Territorial, es la unidad administrativa adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la cual corresponde promover y apoyar las **acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México**, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales.

De ello, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

- 1) Por lo que hace al requerimiento uno, le informo que la solicitud que nos ocupa, fue turnada a la Jefatura de Unidad Departamental de Control Documental, de la Dirección General de Regularización Territorial.

De ello mediante diverso **CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/50/2024**, el titular de dicha Jefatura, señaló:

“...Derivado de la búsqueda realizada en los archivos y registros de esta Unidad Departamental, se localizaron un total de 214 documentales, de las cuales, y de manera estadística, atendiendo a lo dispuesto en el Criterio 11/09 La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada”, se informa que se cuentan con 56 oficios al 2022, 110 oficios al 2023, y 49 oficios al 2024 al presente.

Asimismo, considerando los cargos de trabajo que se tienen en esta unidad departamental, y que, para dar atención a lo requerido por el solicitante, se requiere realizar el análisis, estudio, procesamiento de los 214 documentos, y, en su caso, su respectiva clasificación, se informa que, esta Unidad Departamental se encuentra imposibilitada humana y materialmente para dar atención a lo requerido por el solicitante, pues si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información consistente en acceder a los documentos que obran en los archivos y registros de los sujetos obligados, también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, máxime si su procesamiento, entrega y reproducción, supera la capacidad técnica de este sujeto obligado y el realizarlo implica dejar de ejercer funciones sustantivas en materia archivística que se llevan a cabo en esta Jefatura de Unidad Departamental. Pues, cabe señalar que, de una revisión básica y preliminar al contenido de estos, se advierte que algunos contienen información que pudiera considerarse información de carácter confidencial por contener información y/o datos personales de carácter personal, patrimonial, etc, por encontrarse relacionada.

Luego entonces, es que resulta trascendental hacer hincapié que, NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN PROCESADA A NIVEL DE DETALLE SOLICITADO, por lo que NO es posible atender la solicitud en los términos planteados, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 207 y va219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que, si bien es cierto, los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

De ello, derivado al amplio volumen de la información que usted solicita, se pone a su disposición la misma para que realice una consulta directa en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Documental, ubicada en Azafrán número 18, segundo piso, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, en un horario de 11:00 a 13:00 horas del 24 al 26 de junio del año en curso, debiendo confirmar su asistencia vía telefónica al 5170985088 ext.4120 o al correo electrónico igonzalezs@cdmx.gob.mx." (Sic)

- 2) En lo referente al requerimiento dos, en el que solicita "...Solicito el listado de personal que tiene a su cargo con cualquier tipo de contratación...", le informo que la Jefatura de Unidad Departamental de Control Documental, tiene a su cargo el siguiente personal:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	TIPO DE CONTRATACIÓN / PROGRAMA ESPECIAL	ÁREA ESPECÍFICA	ÁREA
ARROYO	SALAZAR	MONTSERRAT	ESTABILIDAD LABORAL	J. U. D. DE CONTROL DOCUMENTAL	DIRECCIÓN DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN
BARRAGAN	MORALES	JUANA	ESTABILIDAD LABORAL	J. U. D. DE CONTROL DOCUMENTAL	DIRECCIÓN DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN
DE SANTIAGO	MARTINEZ	MARIA AUXILIADORA	ESTABILIDAD LABORAL	J. U. D. DE CONTROL DOCUMENTAL	DIRECCIÓN DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN
GARCÍA	RUBÍN	ARMANDO	ESTABILIDAD LABORAL	J. U. D. DE CONTROL DOCUMENTAL	DIRECCIÓN DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN
GOMEZ	PEREZ	JAZMIN AYDEE	ESTABILIDAD LABORAL	J. U. D. DE CONTROL DOCUMENTAL	DIRECCIÓN DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN
GONZALEZ	SALINAS	IVAN MOISES	ESTRUCTURA	J. U. D. DE CONTROL DOCUMENTAL	DIRECCIÓN DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN
GUZMÁN	HERNANDEZ	MARIANA	ESTABILIDAD LABORAL	J. U. D. DE CONTROL DOCUMENTAL	DIRECCIÓN DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN
LEON	ARCHUNDIA	REBECA MELISSA	ESTABILIDAD LABORAL	J. U. D. DE CONTROL DOCUMENTAL	DIRECCIÓN DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN
MARTINEZ	SUAREZ	ROCIO	ESTABILIDAD LABORAL	J. U. D. DE CONTROL DOCUMENTAL	DIRECCIÓN DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	TIPO DE CONTRATACIÓN / PROGRAMA ESPECIAL	ÁREA ESPECÍFICA	ÁREA
MORALES	RODRIGUEZ	MARIA ROSALINDA	ESTABILIDAD LABORAL	J. U. D. DE CONTROL DOCUMENTAL	DIRECCIÓN DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN
RAMIREZ	GUTIERREZ	LEONOR	ESTABILIDAD LABORAL	J. U. D. DE CONTROL DOCUMENTAL	DIRECCIÓN DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN
RAMIREZ	LOPEZ	MARIBEL	ESTABILIDAD LABORAL	J. U. D. DE CONTROL DOCUMENTAL	DIRECCIÓN DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN
RUBIN	RUIZ	ALEXANDRA LETICIA	ESTABILIDAD LABORAL	J. U. D. DE CONTROL DOCUMENTAL	DIRECCIÓN DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

[...].

C) Oficio CJSJL/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/50/2024, de fecha dieciocho de junio, suscrito por la JUD de Control Documental de la Dirección General de Regularización Territorial, cuyo contenido se encuentra reproducido en el cuerpo del oficio previamente descrito.

3. Recurso. El cuatro de julio, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“El motivo de mi queja es por qué me proporcionaron un teléfono a dónde marcar que tuve que estar marcando toda una y media y hasta el día de hoy 04 de julio a las 10:40 am me contestó la señora Alejandra Cordero que es la subdirectora de diagnóstico, solicitando que quiero hacer válido la revisión de los oficios y me comenta que ya pasó el tiempo, pero vuelvo a decirlo nunca contestaban , lo que yo quiero es que me den otro día para poder acudir a verlos., solicito que la subdirectora sea más amable y empática por qué en todo momento se negó y dijo que ya tenías una constancia que decía que yo no acudí,pero no acudí por qué no contestaron, solo deseo acudir por favor . “[Sic]

4. Turno. El cuatro de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3229/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El nueve de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en

que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- **Indique si la documentación contiene datos susceptibles de clasificación, así como el fundamento jurídico aplicable y la motivación correspondiente.**
- **Muestra representativa de la documentación sin testar.**

6. Alcance de respuesta. El siete de agosto, el sujeto obligado mediante la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió los siguientes documentos:

- A)** Oficio CJSJL/UT/1822/2024, de fecha cinco de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte recurrente, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En alcance a los oficios anteriormente citados, anexo al presente se hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico que usted proporcionó, el oficio **CJSJL/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/60/2024** de fecha 17 de

julio de 2024, signado por el Lic. Iván Moisés Gonzales Salinas, por medio del cual la **Dirección General de Regularización Territorial** realizó una respuesta complementaria a la primera que le fue proporcionada con motivo de su solicitud de Información Pública con número de folio **090161724000889**, por lo que se emite la presente respuesta que complementa a la primera que le fuera proporcionada con motivo de su solicitud de Información Pública.

Asimismo se adjunta hipervínculo, donde podrá consultar la información mencionada del **ANEXO 1**, que por tema de capacidad, excede los 20MB que permite la plataforma digital, la cual es la siguiente:

https://drive.google.com/drive/folders/1qP_T1eni5oedCkdZc5UhqI5ooJCqLa7s?usp=drive_link
[...].”

B) Oficio CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/60/2024, de fecha diecisiete de julio, suscrito por el JUD de Control Documental de la Dirección General de Regularización Territorial y dirigido a la parte recurrente, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En relación al reclamo realizado y que motivó el recurso de revisión que nos ocupa, se informa al C. Solicitante que esta Unidad Departamental manifiesta su voluntad y se encuentra en la disposición de conciliar a efecto de reprogramar una nueva fecha que le permita al C. Solicitante consultar la información de su interés.

En tal virtud, las fecha que se propone para realizar la consulta directa de la información es cualquier día de los comprendidos dentro del periodo del 12 al 14 de agosto de 2024.

Para lo anterior, se informa que deberá **acudir** a las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Documental de la Dirección General de Regularización Territorial, sito en **Azafrán número 18,**

piso 2, colonia Granjas México, alcaldía Iztacalco, código postal 08400, en la Ciudad de México, en un horario abierto de 11:00 a 14:00 horas, debiendo dirigirse con el C. Iván Moisés González Salinas Jefe de Unidad Departamental de Control Documental, y/o la Lic. Marta Alejandra Cordero Casas, Subdirectora de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas, quienes le brindaran las facilidades para consultar la información pública de su interés.

Asimismo, a reserva de que el C. Solicitante decida aceptar la propuesta que se realiza, para acudir a consultar la información pública de su interés, y en aras de priorizar el Derecho de Acceso a la información que le asiste al C. Solicitante, se adjuntan al presente en formato digital los documentos contenidos y relacionados en el Anexo Núm. 1, en virtud de tratarse de documentos que contienen INFORMACIÓN de CARÁCTER PÚBLICO que no requiere tratamiento adicional, a efecto de atender el requerimiento del C. Solicitante.

[...].

C) Relación que contiene el listado de 150 oficios remitidos. Para efectos de mayor claridad, se reproduce un fragmento de la información proporcionada.

#	Oficio	Fecha	Año
1	CJSL/DGRT/DG/DCSE/SDSEP/JUDCD/01/2022	18 DE ENERO 2022	
2	CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/05/2022	08 DE MARZO 2022	
3	CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/06/2022	08 DE MARZO 2022	
4	CJSL/DGRT/DCSE/JUDCD/07/2022	10 DE MARZO 2022	
5	CJSL/DGRT/DG/DCSE/SDSEP/JUDCD/08/2022	05 DE ABRIL 2022	
6	CJSL/DGRT/DCSE/JUDCD/09/2022	09 DE MAYO 2022	
7	DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/10/2022	09 DE MAYO 2022	
8	CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/11/2022	09 DE MAYO 2022	
9	CJSL/DGRT/DCSE/JUDCD/12/2022	20 DE MAYO 2022	
10	CJSL/DGRT/DCSE/JUDCD/13/2022	20 DE MAYO 2022	
11	CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/14/2022	20 DE MAYO 2022	
12	CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/15/2022	02 DE JUNIO 2022	
13	CJSL/DGRT/DCSE/JUDCD/16/2022	09 DE JUNIO 2022	
14	CJSL/DGRT/DCSE/JUDCD/17/2022	13 DE JUNIO 2022	
15	CJSL/DGRT/DCSE/JUDCD/18/2022	13 DE JUNIO 2022	
16	CJSL/DGRT/DCSE/JUDCD/19/2022	13 DE JUNIO 2022	
17	CJSL/DGRT/DCSE/JUDCD/20/2022	13 DE JUNIO 2022	
18	CJSL/DGRT/DCSE/JUDCD/21/2022	13 DE JUNIO 2022	
19	CJSL/DGRT/DCSE/JUDCD/22/2022	13 DE JUNIO 2022	
20	CJSL/DGRT/DCSE/JUDCD/23/2022	13 DE JUNIO 2022	
21	CJSL/DGRT/DCSE/JUDCD/24/2022	13 DE JUNIO 2022	
22	CJSL/DGRT/DCSE/JUDCD/25/2022	13 DE JUNIO 2022	
23	CJSL/DGRT/DCSE/JUDCD/26/2022	14 DE JUNIO 2022	2
24	CJSL/DGRT/DCSE/JUDCD/27/2022	14 DE JUNIO 2022	0
25	CJSL/DGRT/DCSE/JUDCD/28/2022	14 DE JUNIO 2022	2
26	CJSL/DGRT/DCSE/JUDCD/29/2022	14 DE JUNIO 2022	2
27	CJSL/DGRT/DCSE/JUDCD/30/2022	15 DE JUNIO 2022	

7. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El siete de agosto, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio

CJSL/UT/1823/2024, de fecha seis de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Quinto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la **Dirección General de Regularización Territorial**, mediante oficio **CJSL/UT/1742/2024** de fecha 15 de julio de 2024.

Sexto. El 22 de julio de 2024, la Subdirectora de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, emitió el oficio número **CJSL/DGRT/DG/DCSE/SDSEP/340/2024**, a través del cual anexó similar **CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/62/2024**, firmado por el Lic. Iván Moisés Gonzáles Salinas, Jefe de Unidad Departamental de Control Documental, por medio del cual realizó sus manifestaciones de ley correspondientes y manifiesta a esa H. Ponencia su voluntad para que pueda llevarse a cabo una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** con la persona recurrente, con la finalidad de poder esgrimir y aclarar las dudas que pudieran surgir.

Ahora bien, derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia y en virtud de que mediante oficio **CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/60/2024** la Dirección General de Regularización Territorial, realizó una Respuesta Complementaria, por lo que mediante oficio **CJSL/UT/1822/2024** de fecha 06 de agosto de 2024, se notificó dicha respuesta al hoy recurrente.

[...]”. [Sic]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Los oficios proporcionados en respuesta, mismos que se encuentran reproducidos en el numeral **2** de los antecedentes de la presente resolución.
- B)** Oficio CJSL/UT/1742/2024, de fecha quince de julio, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Regularización Territorial, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se solicita a más tardar el día **19 de julio de 2024**, lo siguiente:

1. Manifieste su voluntad de llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.
2. Realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga.

3. Indique si la documentación contiene datos susceptibles de clasificación, así como el fundamento jurídico aplicable y la motivación correspondiente
4. Muestra representativa de la documentación sin testar.

Al respecto, se solicita sean entregadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley solicitadas, para estar en posibilidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión antes mencionado, por lo cual se adjunta lo siguiente:

- Respuesta de la Unidad de Transparencia en el SISAI 2.0.
 - Acuerdo de Admisión del INFOCDMX.
- [...].”

- C)** Oficio CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/340/2024, de fecha diecinueve de julio, suscrito por la Subdirectora de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas de la Dirección General de Regularización Territorial, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención a su similar **CJSL/UT/1742/2024**, de fecha 15 de julio del año en curso, notificado a esta Unidad Administrativa en la misma fecha, relacionado con el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3229/2024** formado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la inconformidad presentada por parte de la promovente, en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, respecto de la respuesta otorgada a la solicitud de información Pública con número de folio 090161724000889, por lo cual esta Unidad Administrativa, turno el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión en mención, a la Jefatura de Unidad Departamental de Control Documental de la Dirección General de Regularización Territorial.

Al respecto, la Jefatura de referencia, mediante diverso **CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/60BIS/2024**, hace de conocimiento a esta Subdirección, **la respuesta complementaria a la solicitud de información pública** con número de folio 090161724000889, para lo cual anexa al presente el oficio **CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/60/2024** con la finalidad de que se **notifique al C. Solicitante en los medios señalados para tal efecto**, se hace entrega de la respuesta mediante el Anexo 1.

Asimismo, mediante diverso **CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/62/2024**, el titular de la jefatura en cuestión, **atiende las manifestaciones de ley**, así como el **requerimiento del INFOCDMX**, se anexa al presente.

[...].”

- D)** Oficio CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/62/2024, de fecha diecisiete de julio, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control Documental de la Dirección General de Regularización Territorial, el cual señala lo siguiente:

[...]

Sin embargo y considerando que **la causa de su reclamo y de lo que se duele el solicitante es que no se le permitió reponer la fecha establecida**, en animo de garantizar su derecho de acceso a la información, mediante oficio **CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/ 60 / 2024**, de fecha 17 de julio de 2024, se emitió Respuesta Complementaria, en la que se hizo de conocimiento del C. Solicitante, la voluntad de conciliar, así como la reposición de fechas para acudir a consultar la información de su interés, además de adjuntar a dicho oficio las documentales listadas en el *Anexo Núm. 1* del oficio **CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/ 60 / 2024 (respuesta complementaria)**.

Por lo que, en caso de que el C. Solicitante acepte la propuesta realizada, se estarían actualizando los supuestos contenidos en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que expresamente señala:

"Artículo 250. En cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, ésta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo".

Por lo que, hecho lo anterior, y al haberse proporcionado también las documentales contenidas en el *Anexo Núm. 1* del oficio **CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/JUDCD/ 60 / 2024**, **se agotaría el reclamo realizado por el C. Solicitante**, actualizando el supuesto contenido en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

- b) En relación a los requerimientos consistentes en: **"Si la documentación contiene datos susceptibles de clasificación, así como el fundamento jurídico aplicable y motivación correspondiente"** se informa que se procedió a realizar un análisis minucioso al contenido de las **214 documentales** localizadas, advirtiéndose, de manera general, que **150 documentales** contienen INFORMACIÓN de **CARÁCTER PÚBLICO** que no requiere tratamiento adicional; **45 documentales** contienen INFORMACIÓN que debe ser considerada como de carácter **CONFIDENCIAL** en razón de que la información corresponde a **Datos Personales** de carácter **identificativos** y **patrimoniales**, asimismo; y en **19 documentales** se identificó que contienen INFORMACIÓN que debe considerarse de carácter **RESERVADA** en razón de actualizar las **causales** previstas en las fracciones **III, VI, VII y VIII** del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tratarse de **Datos Personales** de carácter **identificativos**, **patrimoniales**, información relacionada con:
- 1) la **persecución de los delitos** y que 2) contienen información referente a **carpetas de investigación**; 3) relacionada con **expedientes judiciales y administrativos** o cuya sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria y, por lo tanto, 4) **afectarían los derechos del debido proceso**; obstruir la prevención o persecución de los delitos; así como violentar otras disposiciones legales, al ser información que por disposición expresa de la ley tienen tal carácter.

[...]

- E)** Documentos proporcionados en alcance de respuesta, mismos que se encuentran reproducidos en el numeral **6** de los antecedentes de la presente resolución.
- F)** Relación que describe los documentos que contienen información confidencial y reservada.
- G)** Impresión de correo electrónico de fecha siete de agosto, emitido por el sujeto obligado y notificado a la dirección señalada por la parte recurrente en su recurso de revisión, mediante el cual remitió su alcance de respuesta.

8. Cierre de Instrucción. El dieciséis de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el veinticuatro de junio y, el recurso fue interpuesto el cuatro de julio, esto es, el octavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que no colma los extremos de lo solicitado, tal y como será analizado más adelante.

Asimismo, revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
Una persona solicitó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en medio electrónico, lo siguiente:	El sujeto obligado a través de la JUD de Control Documental:	Inconforme con al respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló:
1.- Copia simple de los oficios y memorándums que la JUD de Control Documental generó de 2022 a 2024; y	Señaló que la información se componía de 214 documentales y que algunos contenían datos confidenciales, por lo que no podía procesar dicho volumen para su entrega. En razón de lo anterior, puso a disposición de la parte recurrente las documentales para su consulta directa, proporcionando los datos correspondientes para llevarla a cabo.	Que, no pudo realizar la consulta directa porque el sujeto obligado no la atendió a tiempo para llevarla a cabo.
2.- El listado de personal que tiene a su cargo con cualquier tipo de contratación.	Proporcionó la relación solicitada.	No señaló inconformidad alguna.

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno **respecto de la respuesta proporcionada a su requerimiento 2**, por lo que no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta a la parte recurrente, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual informó que respecto a lo solicitado en el **requerimiento 1**, a través de un enlace electrónico, remitía 150 oficios por contener información de carácter público, así como una nueva fecha para realizar la consulta directa, proporcionando los datos correspondientes para llevarla a cabo.

Posteriormente, en sus alegatos, el sujeto obligado informó que, respecto de la información solicitada en el **requerimiento 1**, de las 214 documentales, 150 contienen información de carácter público, 45 información confidencial y 19 información reservada.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Análisis

Una vez establecido lo anterior, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

[...]

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

[...]

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
[...]

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
[...].

De la normativa citada se desprende lo siguiente:

- En caso de que la información solicitada no esté disponible en el medio solicitado, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado.
- **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, por lo que deberá fundar y motivar dicho cambio.**
- En aquellos casos en que la información solicitada implique un procesamiento cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con una solicitud, **se podrá poner a disposición en consulta directa, salvo aquella clasificada, siempre y cuando se funde y motive dicha situación.**

- En la consulta directa se podrá facilitar copia simple o certificada de la información.
- **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas**, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ahora bien, en el presente caso, el sujeto obligado **en su respuesta primigenia no fundó ni motivó el cambio de modalidad correctamente**, aunado a que no proporcionó todas las modalidades de entrega.

Sin embargo, una vez admitido, el sujeto obligado a través del enlace https://drive.google.com/drive/folders/1qP_T1eni5oedCkdZc5UhqI5ooJCqLa7s?usp=drive_link, el cual fue verificado por este Instituto, **remitió a la parte recurrente 150 oficios de la información solicitada, por lo que sería ocioso ordenar nuevamente a su entrega.**

Asimismo, es importante señalar que el sujeto obligado en atención a las diligencias solicitadas para mejor proveer, **informó que del resto documentales requeridas, 45 contenían información confidencial y 19 información reservada.**

Al respecto, resulta importante traer nuevamente a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia, misma que establece lo siguiente:

“[...]”

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

[...]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

[...]

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
 - b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

[...].”

Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas exponen lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.
[...]

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.
[...]

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
[...]

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

- b) Equipo y personal de vigilancia;
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
- d) Extintores de fuego de gas inocuo;
- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

[...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**.

- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.**
- **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**, se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.
- La clasificación deberá estar fundada y motivada.
- La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
- Para efectos de atender una solicitud de información, se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

- En la versión pública no podrá omitirse el nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.
- **La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.**
- **Para la atención de solicitudes en la modalidad de consulta directa, en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, previo a la consulta, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá:**
 - Emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante.
 - Establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar para el resguardo de la información clasificada.
- Los sujetos obligados deberán señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, previo al acceso a la información:
 - El lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.
 - En caso que se determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Las reglas y medidas a las que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.

- **El sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.**
- La consulta de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en la integridad de la documentación, conforme a la resolución emitida por el Comité de Transparencia.
- **Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.**
- En caso de que el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, se deberá otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

Una vez establecido lo anterior, en el presente caso, el sujeto obligado no realizó el procedimiento correcto para dar acceso a las documentales solicitadas, así aquellas que contienen información confidencial y reservada.

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Respecto de las documentales que contienen información confidencial y reservada, haga del conocimiento de la parte recurrente, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, por la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista.

Notifique a la parte recurrente, la disponibilidad de la información solicitada en consulta directa, así como la reproducción en copia simple y/o certificadas en versión pública, previo pago de los derechos.

En el caso de la consulta directa, si derivado del volumen de la información o de las particularidades de los documentos, se determina que la consulta requiere más de un día para efectuarse, indique esta situación a la particular, así como los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.